

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvese proveer, Santiago de Cali, 02 de febrero de 2016.

**LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 039**

Proceso : 76-001-33-33-016-2016-00017-00  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS  
Demandado : CAPRECOM  
Asunto : REMITE X COMPETENCIA

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que el mismo no es competente de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 6º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“3.en los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante...”*

Así las cosas, observa el despacho, que los hechos derivados de la demanda fueron de una presunta mala praxis médica llevada a cabo en el Municipio de Buenaventura - valle, Clínica Santa Sofía del Distrito de Buenaventura.

Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por los actores, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura - Valle.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Buenaventura - Valle (Reparto), para su conocimiento.

**SEGUNDO: CANCELÉSE** su radicación.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente al Dr. **PABLO SERGIO OSPINA MOLINA**, abogado con T.P. No. 226.289 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los fines y términos del poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u>
de fecha <u>08 FEB 2016</u> , se notifica el
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría